



Luc Ale

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
1. Escrito de Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.	52580
2. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicho poder y del mencionado Secretario de Gobierno estatal.  <b>Anexo:</b> a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al treinta de agosto de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del decreto legislativo número dos mil ciento sesenta y dos (2162), por el que se abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al <b>C. Rubén Trujillo Mojca</b> .	52581

Documentales recibidas el seis de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, suscritos el primero de ellos, por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, y el segundo, por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, cuya personalidad tienen reconocida en autos, a quienes se tiene por presentados dando contestación a la ampliación de demanda hecha valer por la parte actora en la presente controversia constitucional y ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como la documental que acompaña el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, 26<sup>3</sup>, 27<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con el artículo 35<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo estatal demandado dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de siete de septiembre de este año, al enviar un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del decreto legislativo dos mil ciento sesenta y dos (2162), por el que se abroga el diverso decreto mil cuatrocientos diecisiete (1417), de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5479, el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, y se emite nuevo decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación al **C. Rubén Trujillo Mojica**, impugnado en ampliación de demanda por el Poder Judicial de la entidad, en este medio de control de constitucionalidad.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República, con copias de las contestaciones de demanda presentadas por el Secretario de Gobierno y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en la inteligencia de que el anexo presentado

---

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>4</sup>**Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>7</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

queda a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signatures and initials]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **145/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.